



UNIVERSIDAD
DE SOTAVENTO A.C.

Incorporada a la UNAM
FACULTAD DE DERECHO

885909
10



“ ANÁLISIS JURÍDICO DEL
ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN
MATERIA CIVIL ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JORGE ROLANDO RÍOS PINEDA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COATZACOALCOS, VER.

2003.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo receptoral.

NOMBRE: JULIO ROJAS

PROF. FÍSICA

FECHA: 17 JUNIO 2013

FIRMA: [Firma]

A MIS PADRES:

Quienes con su esfuerzo y motivación,
hicieron posible la realización de este sueño
que hoy compartimos,
LOS AMO.

A MI FAMILIA:

Por estar siempre a mi lado.

LIC. OSCAR ROBERTO POLANCO CARRILLO:

Por compartir sus conocimientos
Y otorgarme la confianza
De ser parte del equipo más importante.

A TI:

Por la motivación
Para superarme cada día.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARBITRAJE Y SU APLICACIÓN EN MATERIA CIVIL

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES, FIGURA HETEROCOMPOSITIVA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

1.1 CONCEPTO DE ARBITRAJE	1
1.2 ARBITRAJE COMO FIGURA HETEROCOMPOSITIVA	3
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE	6

CAPÍTULO SEGUNDO

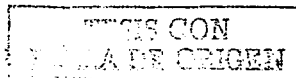
ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.1 ANTECEDENTES	10
2.1.1 <i>En Roma</i>	11
2.1.2 <i>En España</i>	17
2.1.3 <i>En México</i>	20
2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	22

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTO DOCTRINARIO DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS DE INTERESES

3.1 MEDIOS DE SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS DE INTERESES	24
3.1.1 <i>Autotutela</i>	24
3.1.2 <i>Autocomposición</i>	25
3.1.2.1 <i>Desistimiento o Renuncia</i>	26
3.1.2.2 <i>Allanamiento o Reconocimiento</i>	27
3.1.2.3 <i>Transacción</i>	27
3.2 AMIGABLE COMPOSICIÓN Y CONCILIACIÓN	28
3.2.1 <i>Amigable Composición</i>	28
3.2.1 <i>Conciliación</i>	29
3.2.3 <i>Heterocomposición</i>	29
3.2.4 <i>El Proceso Jurisdiccional</i>	30
3.2.5 <i>El Arbitraje</i>	33



3.3 CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE	37
3.3.1 <i>Por su origen</i>	37
3.3.1.1 <i>Arbitraje Voluntario</i>	37
3.3.1.1 <i>Arbitraje Forzoso</i>	37
3.3.2 <i>Según el procedimiento empleado</i>	38
3.3.2.1 <i>Arbitraje de Derecho</i>	38
3.3.2.2 <i>Arbitraje de Equidad</i>	40
3.4 TEORÍAS JURISDICCIONALISTAS	41
3.5 TEORÍAS CONTRACTUALISTAS	43
3.6 TEORÍAS INTERMEDIAS	44
3.7 FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL JUICIO ARBITRAL	46
3.7.1 <i>Fundamento Constitucional Federal</i>	46
3.7.2 <i>Fundamento Constitucional del Estado de Veracruz</i>	49
3.8 FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO ARBITRAL	50
3.8.1 <i>En materia Civil local</i>	50

CAPITULO CUARTO

ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO ARBITRAL Y LAS PRUEBAS

4.1 PROCEDIMIENTO ARBITRAL	51
4.2 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ARBITRAJE, POSIBLE AL RESPECTO	51
4.3 COMUNICACIÓN ESCRITA ENTRE LAS PARTES Y LOS ÁRBITROS	52
4.4 DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE ESCRITOS	52
4.5 DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y REMEDIO QUE SE SOLICITE	53
4.6 POSIBILIDAD Y EFECTOS DE UNA AMIGABLE COMPOSICIÓN	55
4.7 ARBITRAJES MULTILATERALES	56
4.8 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	57
4.8.1 <i>Proceso</i>	57
4.8.2 <i>Juicio Arbitral</i>	57
4.9 LA ETAPA PROBATORIA	60
4.9.1 <i>Prueba documental</i>	60
4.9.2 <i>Pruebas materiales distintas de los documentos</i>	61
4.9.3 <i>Testigos</i>	61
4.9.4 <i>Peritos y Prueba Pericial</i>	62
4.9.5 <i>Audiencias</i>	63

TRABAJA CON
FALTA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL Y PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

5.1 EL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL	64
5.1.1 <i>Laudo</i>	64
5.1.2 <i>Tipos de Laudos</i>	66
5.2 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAUDO Y SENTENCIA	69
5.3 EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	70
5.4 HOMOLOGACIÓN Y EXEQUATUR	71
5.5 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ARBITRAL	73
 PROPUESTA Y CONCLUSION	 75

TESIS CON
VALOR DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

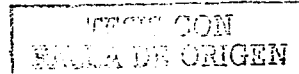
CONCEPTOS GENERALES, FIGURA HETEROCOMPOSITIVA Y NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

CONCEPTO DE ARBITRAJE

(Del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje) es un concepto tan añejo como el de la propia ciencia jurídica; se conoce desde los tiempos de la antigua roma. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como "un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (arbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia".¹

El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares, ciertamente, por lo convencional, es un procedimiento privado. Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice

¹ Siqueiros, José Luis, el arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada, escuela libre de derecho, fondo para la difusión del derecho, Miguel Angel Porrúa, grupo editorial, primera edición, México, 1992, p. 7.



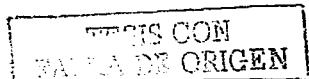
superior se encuentra el arbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separen.²

Lo que antecede nos da una explicación clara, al describir el arbitraje como un procedimiento privado de resolución de controversias en el cual a las partes en conflicto se les da la oportunidad de presentar su caso ante un panel neutral e independiente formado por uno o varios árbitros quienes resuelven el conflicto mediante un laudo.

Como podemos apreciar en estos conceptos que anteceden, el arbitraje es un método de solución de diferencias, conflictos, controversias o disputas, sometiendo tal acción ante una tercera persona o tribunal que sea ajeno a cualquier interés de las partes en contienda, el cual dictara un laudo que será, la resolución que dicte el arbitro sobre el asunto en cuestión, con el entendimiento que la decisión o resolución debe ser aceptada por los contendientes como arreglo final.

El arbitraje es un procedimiento plenamente reconocido tanto por la legislación mexicana como por el derecho internacional. Durante el arbitraje, las partes en una o dos audiencias presentan sus argumentos y los acreditan con

² Briseño sierra, Humberto, el arbitraje comercial, doctrina y legislación, textos universitarios departamento de derecho, uia, editorial limusa, s.a. de c.v., México, 1988, p. 12.



documentos y otros medios de prueba. Los cuales son tomados en cuenta por el árbitro quien en un plazo muy breve resuelve la controversia.

El laudo emitido por el árbitro tiene el valor de sentencia definitiva y debe ser ejecutado por cualquier tribunal mexicano o por cualquier tribunal de los países firmantes de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras celebrado en nueva York en 1958, dentro de los cuales se encuentran entre otros estados unidos, Canadá y la mayoría de los países latinoamericanos.

ARBITRAJE COMO FIGURA HETEROCOMPOSITIVA

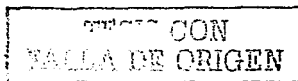
Esta es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Históricamente, en un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos. Esta es la amigable composición, que equivale según nuestro modo de entender, a una forma de conciliación.

Mas adelante, en la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la

primera figura heterocompositiva que no es otra cosa que el arbitraje. Porque cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces sí surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva de solución, que como ya hemos apuntado, es el arbitraje, o sea, la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo.

El arbitraje visto en su carácter de forma heterocompositiva de solución de los conflictos, podemos en él como antecedente del proceso jurisdiccional. **Carnelutti** calificó al arbitraje de equivalente jurisdiccional, porque a través de él se obtiene la misma finalidad que se logra mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro.

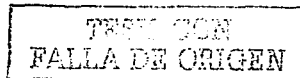
Debe plantearse el problema relativo a si el arbitraje existe antes o independientemente del estado, o si éste por el contrario, le da vida y lo reglamenta. Al margen de lo amplio o estrecho que haya sido el campo del arbitraje como antecedente histórico del proceso, lo cierto es que en día no se le



puede concebir sino únicamente reglamentado y tolerado por el estado en aquellos campos de lo jurídico en que se le puede permitir.

Los arbitrajes pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve el caso concreto conforme a justicia. En el arbitraje de derecho hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad, no se da tal sujeción. Al igual que sucede con las figuras autocompositivas, tratándose del arbitraje, figura heterocompositiva, el estado limita sus posibilidades a determinado tipo de asuntos, porque no todos los casos le son sometibles; los asuntos en donde se ventila alguna cuestión de orden o de interés público, no podrán someterse al conocimiento de jueces privados. Los asuntos que pueden someterse deberían estar libres de cualquier esfera de orden o de interés público para que las partes tengan libre disposición de los derechos respectivos. Lo cierto es que es una institución útil que presenta en muchos casos una forma rápida y fácil de solución de conflictos, frente a los procesos jurisdiccionales establecidos por el estado, los cuales frecuentemente son lentos, difíciles y costosos.

Se ha discutido mucho acerca de si el arbitraje entraña o no el ejercicio de jurisdicción. Hay numerosas opiniones en contra y en pro de ello. Parte de la función arbitral se asemeja a la jurisdicción, pero que ésta es una función



soberana estatal de por sí indelegable. Existe una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no encontramos en el arbitraje: el imperio, es decir, esa parte de la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del estado de imponer a los contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución dictada. Hasta esos extremos no puede llegar ningún árbitro. De todo lo anterior resulta que el laudo, una vez pronunciado por el árbitro, debe ser homologado por un juez estatal y esa homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el estado le otorga al laudo arbitral. Independientemente de lo anterior, toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser hecha por un juez estatal.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

La doctrina procesal ha discutido ampliamente el problema de la naturaleza jurídica del arbitraje. Sin el propósito de penetrar detalladamente en esta discusión, se estima pertinentemente, sin embargo, esbozar las dos principales teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica del arbitraje: las que niegan y las que afirman su carácter jurisdiccional.

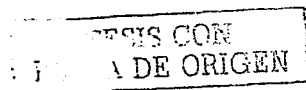
Dentro de las teorías que se niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje, destaca la expuesta por **Chiovenda**. Para este autor, el compromiso implica una renuncia "al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial". Sostiene

que "lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional".³

En el mismo sentido, **Wacht** afirma que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios, con eficacia casi igual. Pero, en su opinión, el juicio arbitral no es proceso: "no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni *imperium*. Su misión no es decir el derecho ni ejercer la *coertio* procesal; Ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de voluntad de las partes".⁴

³ Chiovenda, José, op. Cit. Supra nota 148, p. 142

⁴ Wacht, Adolfo, manual de derecho procesal civil, buenos aires, 1977, pp. 105-106



También **Guasp** niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje. A diferencia del proceso jurisdiccional - en el cual "la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos"-, en el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes porque éstas aceptaron previamente someterse a su decisión: "el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre "in effectu", ha sido libre "in causa" y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara" ⁵

En posición contraria a las anteriores ideas, **Ugo Rocco** sostiene que a través del arbitraje, el estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵ Guasp, Jaime, el arbitraje en el derecho español, barcelona, boschi, 1956, p. 22.

rocco, una verdadera sentencia judicial, es decir, un acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional. ⁶

En un sentido similar, **alcalá Zamora** afirma que la substanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores. ⁷

Pallares, siguiendo las ideas de **Rocco**, señala que el arbitraje implica ejercicio de la función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el estado esta facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés gral. ⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶ Cfr. **ROCCO**, Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. I, trad. De Santiago Sentia Melendo y Marino Ayerra Redin, Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires, Temis/Depalma, 1969, pp. 135-140.

⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, México, UNAM, 1970 (2ª. Ed.), pp. 74-75.

⁸ Cfr. **PALLARES**, Eduardo, op. Cit. Supra nota 461, pp. 443-444.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES ARBITRAJE Y EVOLUCION HISTORICA

ANTECEDENTES

En todas las épocas y lugares la humanidad ha sido víctima de discordias y contiendas afectando el interés general y poniendo en peligro la paz; lo que ha determinado la "necesidad" de "avenir" y "conciliar" las contiendas entre los particulares.

El autor Cipriano Gómez Lara define el arbitraje de la siguiente manera: "cuando las partes en conflicto pactan dirigirse a un tercero pidiéndole su opinión y de antemano se comprometen a someterse a la opinión de ese tercero, nace el arbitraje, que es la primera figura heterocompositiva y que, históricamente, es un antecedente del proceso".⁹



En base a la definición citada con antelación, se interpreta que en la antigüedad, la manera de solucionar los conflictos entre los particulares, se solicitaba la intervención de una tercera persona, la cual, según a su criterio,

⁹ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 7ª. Ed. México, 1987, pags. 22-23.

dictaba una resolución, en la cual las partes en controversia, se tenían que someter incondicionalmente.

“El origen del arbitraje como medio para solucionar conflictos se encuentra en la constitución de la familia y la sociedad, nada más natural en el principio de las sociedades, que la intervención de los padres o cabezas de familia, de los patriarcas, de los parientes, amigos o vecinos; para calmar los ánimos de los contendientes, persuadiéndoles a terminar sus diferencias por medios pacíficos, en obsequio del bien entendido interés propio y del social”.¹⁰

EN ROMA

La practica de los derechos subjetivos dependen no solo de su titular; sino también de los sujetos que le rodean y con los cuales interactua; Por tal razón, han existido desde los tiempos primitivos respuestas a la violación de los mismos; antes de la constitución del estado, las partes se defendían por si mismas, imperaba el sistema de la venganza privada y posteriormente la ley del Taleón. Con el transcurso del tiempo, se abandono la idea de actuar de esta manera, para dar paso al sometimiento de la controversia a la decisión de un arbitro, que fuera de la confianza de ambas partes; el estado fijo la forma en que las partes deberían resolver sus controversias.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba T. XVII Pág. 157. Ed. Bibliográfica., 1963.

En Roma, "la familia ha surgido originariamente por razones de orden y de defensa, esto es, un organismo político que tenía las finalidades y los caracteres mismos del estado y, que como tal realizaba sus funciones. Los paterfamilias se encargaban de dirimir controversias suscitadas entre los integrantes de la familia, sometiéndose a la potestad del mismo".¹¹

Considero que, a la par con la familia se desarrolla el arbitraje, siendo que en la familia se encuentra como elemento estructural de una sociedad, y que mediante el arbitraje se prevenían presentes o futuros conflictos.

En la partida tercera, título IV, ley XXIII, se encuentra reglamentado el arbitraje, y que a la letra dice:

" Arbitros, en latín, tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores, que son escogidos, y puestos por las partes para liberar la contienda, que es entre ellos. Y estos son de dos maneras. La primera es, cuando los hombres ponen sus pleitos y sus contiendas en manos de ellos, que los oyen, los libren, según el derecho... La otra manera de jueces de avenencias, es al que llaman en latín arbitratorez, comunales amigos, que son escogidos por avenencia de ambas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹ Volterra, Eduardo., Instituciones de Derecho Privado Romano. España, 1991, pags. 100-101.

partes, para venir y librar las contiendas que hubieran entre si, en cualquier manera que ellos tuvieran por bien".¹²

" La historia de roma esta dividida en tres etapas históricas, que al mismo tiempo se van desarrollando los sistemas de procedimientos que rigieron estas etapas.

1. - La monarquía.
2. - La república, y
3. - El imperio.

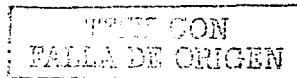
En la primera etapa se desarrolla el primer sistema de procedimiento. Las acciones de ley; en la segunda etapa se desarrolla: el procedimiento formulario; y en la última etapa: el procedimiento extraordinario".¹³

Por otra parte, el criterio sustentado por la autora Bialostoski, en relación a los sistemas de procedimientos, radica en las siguientes características:

- 1.- "El procedimiento de las acciones de la ley
 - a) Es exclusivo de los ciudadanos romanos y solo utilizable en roma o dentro de una milla de la ciudad.

¹² Berni y Catalá, Joseph. Las Siete Partidas, Tit. IV, Ley XXIII, Pártida Tercera, Imprenta de Benito Monfort, España, 1967.

¹³ Gómez Lara Cirpiano. Op. Cit. Pag 24.



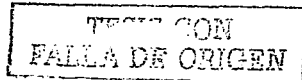
- b) Sanciona únicamente derechos reconocidos por el Ius civiles.
- c) Las XII tablas prescriben un desarrollo ritual revestidos de solemnidades formales y orales.
- d) El procedo es dividido en dos faces la in Iure que se lleva ante el magistrado, y la Iudiciu que es ante el juez. La Litis contestatio es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos.

2.- El procedimiento formulario

- a) Las solemnidades orales fueron sustituidas por un documento escrito.
- b) La Litis contestatio, fija la Litis además de seguir dividiendo las dos fases.

3.- El procedimiento extraordinario

- a) Resuelve controversias entre romanos y peregrinos entre peregrinos y aun fuera de roma.
- b) La actividad estatal era preponderante.

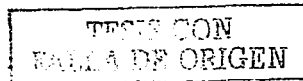


- c) Se desarrolla el procedimiento en una sola etapa. La Litis contestatio ya no supone un contrato arbitral, ni divide el procedimiento.
- d) La sentencia es generalmente dada por el propio magistrado.
- e) La justicia ya no es impartida en forma gratuita"

Este tercer tipo de procedimiento constituye el inicio del proceso civil moderno.

El antecedente del arbitraje se encuentra en los dos primeros sistemas de procedimiento los cuales han sido agrupados en el llamado ordo iudiciorum privatorum. Se dividió estos tipos de procedimientos en dos instancias, la primera se llevaba ante un magistrado quien regulaba la marcha funeral de la instancia y precisaba el objeto de los debates, es decir, se determinaba la constelación del proceso. La segunda fase se desarrollaba ante un juez o arbitro, quien examinaba los hechos, las pruebas eran ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como la presentación de alegatos y se daba, la pronunciación de la sentencia.

En la persona del magistrado interviene la autoridad publica, dejando atrás la etapa de la justicia por propia mano, asegurando que las partes ventilen sus diferencias ante un arbitraje y que sea planteada correctamente la cuestión a resolver por el juez privado.



Los jueces que intervenían en los dos primeros sistemas de procedimiento estuvieron clasificados de la siguiente manera:

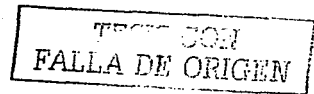
- a) Los designados por cada asunto: entre ellos judex, el arbitrer y los recuperadores,
- b) Los permanentes: constituidos por los stitus, judicandis y los centumviri.

Como se puede apreciar entre los designados por cada asunto se hablaba ya de la figura de los árbitros, por lo que estos se conocieron desde los primeros sistemas de procedimientos que se dieron en roma.

"La palabra judex era empleada tanto para asignar al juez como arbitro, pero en cuanto a su designación y funciones eran diferentes; en un asunto se nombraban uno o varios árbitros, asuntos que eran necesarios apreciar según la buena fe y teniendo poderes más extensos".¹⁴

"En roma se conocía, otro tipo de arbitraje privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo, entre sí y, con un tercero llamado arbitro, para que resolviera la controversia motivo del conflicto; es así que en el derecho romano trataban el arbitraje en forma muy favorable, siendo el

¹⁴ Idem, pag. 67



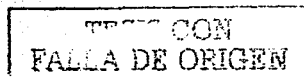
receptum arbitri (pactor pretorio), y el compromissum arbitri (pacto legitimo): el deber de someter a arbitraje determinados conflictos, y la obligación de actuar como arbitro podían hacer de simples arreglos informales, que no requieran las formalidades de un contrato".¹⁵

Tenemos entonces que el arbitraje ha tenido desde la antigüedad, una regulación de forma progresiva en la legislación romana de gran importancia y trascendencia, repercutiendo en las demás legislaciones de manera directa para tomar en consideración el arbitraje, como manera de dirimir diferencias entre particulares.

EN ESPAÑA

En cuanto a los antecedentes del juicio arbitral en España, este subsistió en diversos cuerpos normativos que se sucedieron en el transcurso del tiempo, mismo que se señala a continuación:

A) **el fuero juzgo:** que en la ley XII, título I, del libro II autoriza el nombramiento de árbitros: "ninguno non dere juzgar el pleito sin non a quien es



¹⁵ Margadán. S. Floris. Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge., 13ª. Ed., México, 1985., Pag. 143.

mandado del príncipe, o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres.”¹⁶

Tenemos entonces que los jueces eran nombrados por el príncipe para juzgar, pero se deja a las partes en libertad para elegirlos ante la presencia de dos o tres testigos.

B) el fuero viejo del castillo en el libro III contiene un sistema complejo de enjuiciamiento civil, figurando en el título y: Los árbitros, los albaceas y los voceros.

C) las siete partidas: Cuerpo normativo de gran importancia calificado de obra magna y monumental contemplaba al arbitraje en la partida tercera, título IV, ley 23: “Árbitros en latín, tanto quiere decir romance, como jueces avenidores, que son escogidos y puestos de las partes para librar la contienda, que es entre ellos. Estos son en dos manera. La una es cuando los omnes ponen sus pleitos y contiendas, en mano de ellos, que los oyen o los libren según derecho... La otra manera de jueces de avenencias es la que llaman en latín arbitadores o comunales amigos, que son escogidos por avenencia de ambas partes para avenir o librar las contiendas que tuvieren entre sí, en cualquier manera que ellos tuvieren por bien”.

CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 20ª. Ed., México, 1991, Pag.

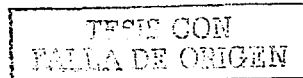
Con la lectura del párrafo anterior se aprecia claramente que en las siete partidas se hablaba ya del juicio arbitral, tanto de derecho como de equidad, respetando la voluntad de las partes contendientes en cuanto a la elección de alguna de las dos maneras señaladas anteriormente para la decisión en el juicio. Siendo el arbitraje una forma importante de solución de los conflictos en la legislación española.

D) en la nueva y novísima recopilación; Publicada en los años de 1560 y 1805, respectivamente se regulo igualmente la institución del arbitraje.

"La constitución de 1812, protege el derecho de los españoles de someter sus diferencias ante jueces árbitros elegidos por ambas partes, es decir, continua la regulación del arbitraje como una forma pacífica de solución de los conflictos de intereses."¹⁷

E) la ley de enjuiciamiento civil española de 1855: regula de una manera muy completa el arbitraje en sus dos formas, de derecho y de amigable composición, contenía disposiciones acerca de los asuntos que se podían someter al mismo, de la capacidad de las formalidades del compromiso; así como del nombramiento, recusación, facultades y obligaciones de los árbitros, el procedimiento, el termino y la forma de fallar, incluyendo los recursos que procedían contra el fallo arbitral y la manera de sustanciarlos.

¹⁷ Ídem. Pag. 151.



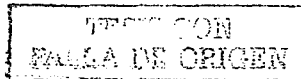
F) ley de enjuiciamiento civil española de 1881: (ley procesal vigente en España) continua regulando la figura del arbitraje.

Se desprende de lo anterior que el arbitraje ha sido una institución de gran importancia en las leyes españolas anteriormente citadas; que contenían disposiciones reguladoras tanto del arbitraje de derecho como de equidad, considerándolo como una forma de importancia en la solución de los conflictos, figura que continua vigente en el derecho español.

EN MÉXICO

El derecho mexicano tiene como antecedente de gran influencia a la legislación española; así tenemos que: la recopilación de leyes de los reinos de las indias, fue el cuerpo normativo que rigió en los territorios que se encontraban bajo el dominio de España; entre ellos nuestro país, por lo que España impuso su legislación en México, durante el dominio colonial, misma que tuvo influencia aun después de la proclamación de la independencia.

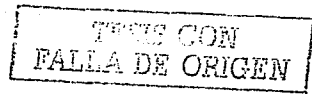
"En 1857 el presidente comonfort expidió la primera ley procesal de importancia, basada principalmente en la ley de enjuiciamiento civil española de 1855 y en la cual no se contemplaba a la figura del arbitraje.



El arbitraje aun después de no ser reconocido por la ley de 1857, se continuo usando apoyándose para ello en un acuerdo de la ley de 23 de mayo de 1837 expedida por el gobierno mexicano, que disponía que los pleitos se siguieran conforme a las leyes españolas en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden de prelación, el cual debían acogerse los tribunales:

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos
2. Las de las cortes de Cádiz
3. La novísima de recopilación
4. La ordenanza de intendentes
5. Recopilación de indias
6. El fuero real
7. El fuero juzgo, y
8. Las siete partidas.”¹⁸



Por lo que respecta a los códigos de procedimientos civiles, el arbitraje fue regulado en el de 1872 en sus artículos 1273 al 1379 de una manera amplia, tomando como modelo a la ley de enjuiciamiento civil española de 1855.

¹⁸ Becerra Bautista, Jose. El proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 12ª. Ed. México., Pags. 270-271

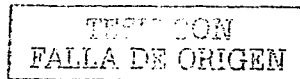
En el código adjetivo de 1880 que abrogó al anterior, se contempló también la figura del arbitraje, al igual que en el de 1884 código procesal que estuvo vigente hasta el año de 1932.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal de 1932 contiene disposiciones respecto del juicio arbitral en sus artículos 220 al 223 en cuanto a su preparación, y del 609 al 636 correspondientes a las reglas generales del mismo.

Una vez citados los antecedentes del juicio arbitral, se aprecia la importancia y trascendencia del mismo en el campo del derecho procesal, una de las primeras figuras de solución de los conflictos de intereses de manera pacífica, en la que se presentó la participación del estado, constituyendo según la opinión de algunos autores el inicio del proceso moderno. El arbitraje debe evolucionar no permanecer estático por las múltiples ventajas que implica, y se ha de fomentar aun más su práctica dentro del sistema legal mexicano.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El arbitraje es una de las instituciones más antiguas en el derecho internacional, y a él nos habíamos referido al hablar de los orígenes del derecho internacional. Encontramos rastros de esta institución antes del siglo XL a. C., en



el tratado celebrado entre Entemema, rey de Lagash, y el reino de Ummah, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro, el rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado. En la Grecia de las ciudades, el recurso al arbitraje se hace más frecuente, y continúa siendo utilizado en la edad media, época en la que actuaba normalmente como árbitro el papa o el emperador.

Sin embargo, cuando el arbitraje empieza a ocupar el actual lugar en las relaciones internacionales, es a partir de 1794, época de la firma del famoso tratado Jay, entre los estados unidos e Inglaterra.

El recurso al arbitraje experimenta un gran impulso a lo largo del siglo XIX, pero se trataba de casos aislados solamente, y hay que esperar a 1899 para que, con la i conferencia de la paz de la haya, se acepte el arbitraje institucional.

Con todo, y debido a diversas causas: facilitación de las negociaciones directas, desarrollo de la organización internacional, recurso a las jurisdicciones internacionales, etc., El arbitraje ha ido perdiendo el lugar que tenía como medio de solución de controversias entre estados. Al respecto, las cifras son bastantes elocuentes: de 1794 a 1899 fueron 231 arbitrajes, de 1900 a 1939 se redujo su volumen a 177, y entre 1940 y 1970 quedaron en 21.

CAPITULO TERCERO

ASPECTO DOCTRINARIO DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS DE INTERESES

MEDIOS DE SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Previamente al estudio del juicio arbitral motivo del presente trabajo de investigación, considero necesario hacer alusión de los diversos medios de solución de los conflictos de intereses entre partes, tratando brevemente a continuación cada uno de ellos.

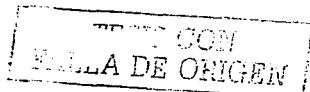
AUTOTUTELA

Es la forma de solución de los conflictos en la cual no interviene un tercero como mediador entre las partes contendientes, sino que aquí el mas fuerte o el mas hábil impone por su inteligencia, por su destreza la solución al contendiente.¹⁹

En la autotutela no se da la participación de una tercera persona, no existe un procedimiento y mucho menos interviene el órgano del estado.

La autodefensa como algunos tratadistas la denominan, es la forma mas primitiva de solución de la conflictiva de interés, la cual, salvo algunas excepciones

¹⁹ Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso. Ed. Harla, 7ª. Ed. México, 1991. , Pág. 27.



señaladas por la ley, se encuentra prohibida en todo estado de derecho tal como lo indica la máxima de que "nadie puede hacerse justicia por su propia mano", la importancia de justicia dentro del marco legal corresponde ya sea por un acuerdo de las partes, o con la intervención de un tercero que debe estar en un plan superior a ellas.

La autotutela es una forma de solución de los conflictos que debe utilizarse solo en casos excepcionales, los cuales son señalados en la ley, y que fuera de ellos no debe ser utilizada, ya que dada su naturaleza puede mas que ser una forma de solución, redundar en problemas mas graves entre las partes en conflicto, toda vez, que una de las partes impone a la otra una posible solución.

AUTOCOMPOSICION

Esta forma de solución de los conflictos de intereses responde a que las partes que en el intervienen se proporcionan la solución del mismo, sin que exista la intervención de una tercera persona, ni la del órgano jurisdiccional y sin la necesidad de llevar un procedimiento.

Al respecto Carnelutti nos otorga la siguiente definición, "Autocomposicion es el acto jurídico por virtud de la cual las partes en un litigio lo componen, sin

necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales".²⁰

La anterior definición definitivamente no encuadra en lo que sería un juicio arbitral, puesto que en la Autocomposición no interviene de una tercera persona, ni del órgano estatal y sin llevar un procedimiento, contrario sensu en el arbitraje donde efectivamente interviene una tercera persona denominada arbitro el cual, mediante un proceso otorga una resolución, siendo el juicio arbitral una forma heterocompositiva.

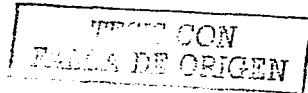
la Autocomposición se divide en dos formas:

Unilateral: desistimiento y allanamiento

DESISTIMIENTO O RENUNCIA

El desistimiento se presenta en la persona del actor, el cual, al desistirse de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si estas no promueven durante ciento ochenta días

²⁰ Camelutti, citado por Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 110.



naturales en primera instancia. (Código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz. Artículo 11)

ALLANAMIENTO O RECONOCIMIENTO

Allanamiento es el reconocimiento que hace el demandado de las pretensiones del actor.

El allanamiento puede ser:

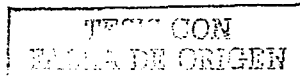
Total: cuando se reconocen todas y cada una de las pretensiones, y

Parcial: cuando se reconocen solo algunas.

Bilateral: la transacción

TRANSACCIÓN

El artículo 2877 del código civil vigente en el estado de Veracruz, indica que "la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones. Terminan una controversia presente o previenen una futura", por lo tanto puede decirse que es un contrato o convenio por el acuerdo de voluntades al que llegan las partes.



Esto nos lleva a la conclusión de que las partes para que lleguen a una transacción, deben hacer concesiones recíprocas para poner fin o para prevenir una controversia entre ellas.

Las firmas que deben ir en dicho contrato de transacción, se deben presentar sin coacción alguna, de forma espontánea y voluntaria para que estas sean consideradas válidas y auténticas en la solución conflictiva de intereses de las partes.

AMIGABLE COMPOSICIÓN Y CONCILIACIÓN

AMIGABLE COMPOSICIÓN

En esta forma de solución de conflictos de intereses, las partes piden a un tercero ajeno a la controversia su participación mediante una opinión basada no en derecho sino de acuerdo a su leal saber y entender, que ponga fin al conflicto; pero dicha opinión no tiene un carácter imperativo, esta no obliga a los contendientes, lo que le da fuerza es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.

De lo anterior se advierte que en la amigable composición no existe ningún medio coactivo que ejecute su decisión, a diferencia del arbitraje que cuenta con la intervención de los tribunales ordinarios para ejecutar sus laudos.

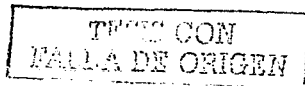
CONCILIACIÓN

La conciliación se presenta por voluntad de las partes, quienes dan la solución al conflicto, mediante sus propuestas y opiniones, la conciliación se puede llevar a cabo mediante el auxilio del órgano jurisdiccional, al cual no significa que este imponga su voluntad a las partes, o las obligaciones a llegar a un arreglo, lo que sucede es que mediante la intervención del conciliador se le exhorta para que encuentren por sí mismas una solución al conflicto, poniendo fin a este, con lo que se evite el inicio de un juicio o poniendo rápido fin a uno ya existente.

La conciliación toma fuerza al ser homologada por el juez, dando al convenio a que llegan las partes el carácter de cosa juzgada.

HETEROCOMPOSICIÓN

La heterocomposición es la forma mas evolucionada e institucional de solución de los conflictos que comprende al proceso jurisdiccional y al arbitraje, en la cual, se



presenta la intervención de una tercera persona ajena al conflicto, quien emite una resolución que pone fin a la contienda.

El profesor Eduardo pallares indica que dan lugar a la heterocomposición "...el proceso judicial, el juicio de árbitros o arbitradores y la conciliación, sea esta provocada por los mismo interesados, o que acepten cuando es debida a las gestiones oficiales del conciliador".²¹

La resolución emitida en la heterocomposición posee fuerza coercitiva por lo que cuando no es cumplida voluntariamente por alguna de las partes, se le obliga a hacerlo, necesitando de la homologación de un juez, en tratándose del laudo arbitral.

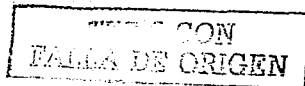
EL PROCESO JURISDICCIONAL

Es necesario distinguir entre proceso y procedimiento antes de explicar el proceso jurisdiccional.

Proceso jurisdiccional; en concepto del profesor Eduardo pallares es: "Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objetos que se quiere realizar con ellos".²²

²¹ Ibidem, pag. 402

²² Ibidem, pag. 640.



Del concepto anterior se desprende que el proceso es una serie de actos jurídicos relacionados entre si por el fin que persiguen y que es la solución al conflicto.

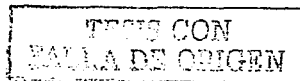
Otro concepto nos lo proporciona el autor Rafael de pina, quien manifiesta que proceso es: "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado, en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente" ²³

Aunque con otras palabras y mas especifico este concepto coincide con el anterior, al considerar al proceso como una seria de actos relacionados por la finalidad de obtener la solución de un conflicto, mediante la decisión del juez competente, basada en la aplicación del derecho objetivo.

Por lo que respecta al procedimiento, el autor Rafael de pina indica: procedimiento es el "conjunto de formalidades o tramites a que este sujeta la realización de los actos jurídicos..." ²⁴

²³ De Pina Rafael, diccionario de derecho, Ed. Porrúa, México, 1991. , Pag. 314

²⁴ Idem, pag. 316



Es decir el proceso es una serie de actos y el procedimiento el tiempo en que esos actos se van realizando, así como la forma y condiciones de llevarlos a cabo.

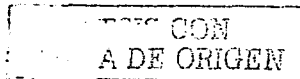
La palabra proceso en su aceptación jurídica mas general comprende a los procesos legislativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

"El proceso jurisdiccional es el de mayor importancia entre los procesos jurídicos, considerado el proceso por antonomasia".

Una vez citados los conceptos anteriores cabe decir para una explicación mas clara, que proceso jurisdiccional es: "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades".²⁵

Para Cipriano Gómez Lara el proceso jurisdiccional es: "el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial; actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso

²⁵ Pallares Eduardo, ob. Cit. Pag. 6-10



concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, el acto por el cual se sentencia".²⁶

De esta forma tenemos que el proceso es una serie de actos que siguen lineamientos previamente determinados de forma y tiempo, lo que constituye el procedimiento es el tiempo y forma en que esos actos se van realizando, en el proceso se da la participación del poder público del estado, de las partes en conflicto y de los terceros ajenos al mismo, todos encaminando su actuación a logro del objeto del proceso, que será vinculativa y coercitiva para las partes.

El juicio arbitral como tal y por sus características, es considerado como un proceso mediante el cual las partes en controversia, a través de actos jurídicos encaminados a la solución de la misma, llegan a dirimir la controversia; esto es, se dicta una resolución definitiva llamada laudo.

EL ARBITRAJE

El arbitraje es una forma heterocompositiva de solución de los conflictos entre las partes, cuya resolución es dictada por una tercera persona ajena a la relación sustancial llamada arbitro, quien mediante un laudo, resuelve la cuestión concreta que le ha sido sometida por las partes a su consideración.

²⁶ Gómez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Ed. Harla. 7ª Ed., México, 1998, pag. 42

El autor José Ovalle Favela manifiesta que: "el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje".²⁷

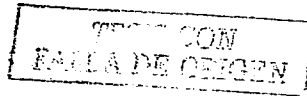
Es importante hacer mención que del criterio anterior, el arbitraje es la serie de actos y el juicio arbitral el que determina los lineamientos en los que se debe basar, o sea los requisitos de tiempo y forma.

Respecto al juicio arbitral Eduardo Pallares indica lo siguiente: Por juicio arbitral "se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley".

Por otra parte, el diccionario de la lengua española citado por el profesor Carlos Arellano García; proporciona las siguientes ideas:

"La palabra juicio deriva de la expresión latina iudicium que, en su acepción forense alude a un proceso contencioso que se instaura ante un juzgador para que este decida sobre derechos o cosas que varias partes litigan entre sí".

²⁷ Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. Ed. Harla, México, 1989, pag. 350

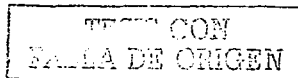


Por lo tanto, indica el autor en consulta: juicio arbitral es "aquel proceso contencioso entre partes que dirimen una controversia ante alguna persona física o moral, cuyas facultades para resolver derivan de la voluntad de los contendientes, en virtud de que lo permite el derecho objetivo".²⁸

De lo anteriormente mencionado se desprende que el arbitraje tiene como condición que exista la voluntad de las partes en conflicto de dirimirlo ante un juez privado llamado arbitro, basados en la ley mediante la realización de un compromiso arbitral o cláusula compromisoria, que facultan al arbitro para ejercer la función jurisdiccional de impartición de justicia. El arbitraje constituye un proceso porque es una sucesión de actos jurídicos y actos materiales, a los que el juicio arbitral les proporciona los requisitos de tiempo y forma a fin de que estos se encaminen a la solución de un conflicto. Es contencioso porque existe antagonismo entre las partes quienes ejercen el derecho otorgado por el artículo 452 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Veracruz, por lo que es la ley quien inviste al arbitro de la función jurisdiccional y no las partes.

Artículo 452 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Veracruz dice: "las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral".

²⁸ Arellano García, Carlos. Procedimientos civiles especiales. Ed. Porrúa. México, 1985, pag. 56



El juicio arbitral es un procedimiento establecido por la ley e instaurado por voluntad de las partes en un caso concreto; a fin de que se les administre justicia a través de un laudo arbitral que ponga fin a sus diferencias, dictado por el arbitro en una plano de superioridad respecto de las partes.

En el proceso jurisdiccional como en el arbitral se presenta la heterocomposición, pues las partes encomiendan a un tercero ajeno a la relación sustancia el fallo del asunto contencioso mediante el desempeño de la función jurisdiccional.

En el proceso arbitral como en el jurisdiccional se da el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, una etapa de alegatos para que argumenten sobre hechos, pruebas y derechos, así como la etapa de resolución.

Las resoluciones en un proceso jurisdiccional deben ser fundamentadas siempre en el derecho sustantivo y adjetivo aplicable, mientras que en el arbitral se permite resolver por equidad.

CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

POR SU ORIGEN

El arbitraje por su origen, puede ser voluntario o forzoso.

ARBITRAJE VOLUNTARIO

El arbitraje voluntario es aquel cuando las partes fundamentales en el artículo 452 del código de procedimientos civiles, aceptan someter sus diferencias presentes o futuras al juicio arbitral en el cual deben expresarse su consentimiento libre de vicios, y sin que anteriormente existiera alguna convención porque cualquiera de ella puede exigirlo.

ARBITRAJE FORZOSO

Es necesario hacer la aclaración que el arbitraje forzoso no esta establecido dentro del código de procesal de nuestro estado. Sin embargo, tal figura es indispensable considerarla por ser básica en la legislación que nos rige, tomando en cuenta que la doctrina la prevé, por lo que esta constituye una opción que debe tomarse en cuenta.

Tomando en cuenta algunos códigos procesales de otras entidades federativas, se puede advertir que el arbitraje es forzoso cuando la ley lo impone

como medio de solución de un determinado conflicto; en este caso es llamado legal.

"El arbitraje también se considera forzoso, cuando habiéndose celebrado la cláusula compromisoria, alguna de las partes se niegue a su cumplimiento, en cuyo caso la otra parte puede exigirlo en cumplimiento al convenio, concluyéndose el arbitraje forzoso convencional."²⁹

Por otra parte, el arbitraje voluntario es considerado en la práctica como regla y el arbitraje forzoso como excepción.

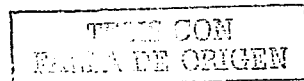
De acuerdo al procedimiento empleado, el arbitraje puede ser de derecho o de equidad; en el primer caso se habla de árbitros Iuris y en el segundo de amigables compondores.

SEGÚN EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO

ARBITRAJE DE DERECHO

Árbitros Iuris: árbitros de derecho son los que deben fallar de acuerdo con la ley.

²⁹ Alsina Hugo. "tratado teórico práctico de derecho civil y comercial" t VII



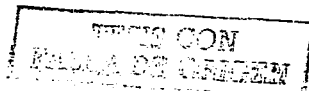
Los árbitros de derecho se caracterizan porque observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario, para los jueces comunes, (si las partes no hubieren convenido algo diferente al respecto).

Tanto el arbitraje forzoso como el voluntario pueden ser de árbitros o de amigables compondores.

En su diccionario de derecho, Rafael de pina, manifiesta que los árbitros son: "ciudadanos que, por designación de los interesados en un caso concreto ejercen función jurisdiccional como jueces accidentales, resolviendo de acuerdo con el derecho".³⁰

Tenemos entonces, que el arbitraje de derecho, es aquel en que se aplican las normas del derecho, a través del proceso llevado a cabo por un árbitro, el cual tendrá la capacidad jurídica y legal que le permita ejercer la función jurisdiccional para la solución de un caso concreto sometida a su consideración, por las partes interesadas, tratándose del arbitraje forzoso se tomará en cuenta lo que disponga la ley para decidir conforme a derecho o a equidad, en cuanto al arbitraje voluntario se establecerá en la cláusula compromisoria, o compromiso según sea el

³⁰ de pina, Rafael, ob. Cit., Pág. 100.



caso, si ha de ser conforme a derecho o de amigable composición la solución de conflicto.

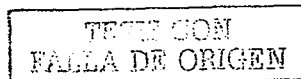
En apoyo a lo anterior haré mención al concepto que de juicio de árbitros proporciona la enciclopedia jurídica OMEBA:

"Árbitros Iuris: decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento sobre una cuestión o cuestiones determinada y dentro del término establecido en el compromiso arbitral".³¹

ARBITRAJE DE EQUIDAD

Amigables Componedores: Los amigables componedores o arbitradores no están sujetos a reglas procesales, ya que fallan según su ciencia y conciencia, aunque obligados a la recepción de pruebas.

En concepto de Rafael de Pina, el amigable componedor es una "Persona elegida por los interesados para la resolución de un conflicto de intereses, actual o potencial de acuerdo con su leal saber y entender, es decir, sin mas dictados que los de su conciencia.



"...al contrario del árbitro no está llamado a aplicar el derecho, sino a decidir la cuestión que le ha sido sometida de acuerdo con lo que estime en conciencia, justo, dadas las circunstancias del caso concreto".³²

Por su parte Eduardo Pallares apunta que arbitrador es "El árbitro facultado para fallar según su conciencia y sin atenerse al derecho escrito".³³

Como se desprende de lo anterior, el arbitraje de amigables componedores se resuelve de acuerdo a las consideraciones que haga el amigable componedor o arbitrador de un caso concreto sin que este sujeto a las normas del derecho, es decir, resolverá en equidad de acuerdo a su leal saber y entender.

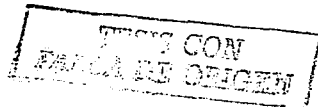
TEORIAS JURISDICCIONALISTAS

La doctrina jurisdiccionalista atribuye un carácter jurisdiccional al arbitraje, considerándolo como un auténtico juicio, sostiene que los árbitros desempeñan una función pública, siendo la ley y no las partes quien otorga a los árbitros facultades de que gozan, que el compromiso arbitral y la aceptación del cargo de

³¹ Enciclopedia jurídica Omeba, t. XVII, pág. 221

³² De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 78

³³ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 102



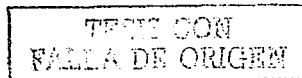
árbitro, son la condición jurídica para que los árbitros gocen de las jurisdicción que les atribuye la ley, constituyendo el laudo una verdadera sentencia.

Mortera es en Italia el iniciador de la corriente jurisdiccionalista al sostener que las atribuciones son concedidas a los árbitros por el Estado y no por la voluntad de las partes.

Otro jurisdiccionalista **Ugo Rocco** manifiesta que los árbitros son particulares que ejercen la función pública jurisdiccional, sin perder su calidad de particulares; porque así lo permite el Estado, mediante una disposición legal, y no solo por el acuerdo de las partes.

Ahora bien, en consecuencia de lo que se habla y en este caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en su numeral dispone que las partes tendrán "El derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral", haciendo con esto, autorizar la situación del juez profesional, que en otro casi sería competente por jueces no profesionales, designados por las mismas... Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto, "Arbitrar en su significación gramatical, significa Juzgar".³⁴

³⁴ De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 67.



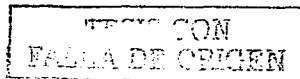
TEORIAS CONTRACTUALISTAS

Los seguidores de la teoría contractualista niegan que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio, sostienen que el compromiso es un contrato privado con efectos de derecho privado. Esto trae consigo, que la solución en caso de un incumplimiento de la resolución arbitral sea resuelta como un incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, toda vez, que el compromiso arbitral es considerado un contrato, en base a lo anterior se tendrá que recurrir a los tribunales ordinarios establecidos, sometiéndose a las disposiciones comunes para la ejecución del mismo.

Los contractualistas consideran que los árbitros son mandatarios de las partes, en razón del carácter contractual del compromiso, convirtiéndose en mandatarios comunes de ambas, desde el momento de la aceptación del cargo. Y, en consecuencia, sus relaciones están regidas por las disposiciones del Código Civil relativas al mandato.³⁵

El procesalista Eduardo Pallares en concordancia con las ideas de Ugo Rocco, sostiene que el juicio arbitral es un verdadero juicio, que el laudo

³⁵ Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial". Pág. 52



constituye una auténtica sentencia y que los árbitros ejercen la jurisdicción, entendiendo esta como la definición del derecho, su declaración; para lo cual tienen facultades los árbitros.

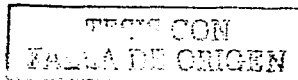
Por su parte Adolf Wach considera que el procedimiento arbitral es similar al proceso, pero solo "parecido", no es proceso afirma, "no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento esta en el arbitro de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción ni imperium . Su misión no es decir el derecho ni ejercer la coertio procesal; Ni tiene su sentencia efecto coactivo, en el sentido de ejecutabilidad, es un juez y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.

Por consiguiente, su tarea no consiste en aplicar el derecho, sino en el arbitramento del litigio conforme a su libre opinión.³⁶

TEORIAS INTERMEDIAS

Estas teorías se sitúan entra ambas corrientes (contractualistas y jurisdiccionalistas). Las teorías intermedias ven en el arbitraje una institución mixta, dependiente al mismo tiempo del procedimiento civil y del derecho

³⁶ Wach, Adolf, "Manual de Derecho Procesal Civil". Vol. 1. Pág. 106.



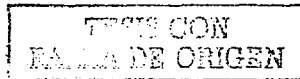
sustancial, consideran que el arbitraje contiene un carácter procesal, pero que en virtud de ser los árbitros particulares y no autoridades, carecen de soberanía por lo que aun después de ser el arbitraje un verdadero proceso los árbitros carecen de jurisdicción al emitir sus laudos.

Chioyenda opina que: "lo que las partes constituyen al proceso a fin a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva.

El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto de órgano jurisdiccional, este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional."³⁷

Rafael de Pina hace un comentario a la tesis de Lazcano: "La jurisdicción es, ciertamente una función del Estado, pero no es menos que esta, se ejerce mediante los órganos que constituyen su carácter jurisdiccional y las que le niegan

³⁷ Ovalle Fabela, José, Op. Cit. Pág. 356



tal carácter; los procesalistas mexicanos tratados, se adhieren a la teoría jurisdiccionalista”³⁸

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL JUICIO ARBITRAL.

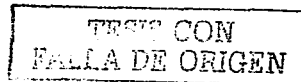
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base de nuestro sistema jurídico, encontramos diversos artículos que en algunos aspectos han generado polémica y dudas sobre el tema de la presente investigación y cuyo contenido se transcribe en la parte conducente a fin de relacionarlo con la materia que nos ocupa.

Artículo 13 Constitucional.- “Nadie puede ser juzgado por leyes primitivas, ni por tribunales especiales...”
revalados?

Artículo 14 Constitucional.- ...“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido

³⁸ De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág 68-69.



ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”...

Artículo 17 Constitucional.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

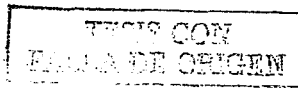
Los artículos constitucionales antes previstos señalan en conjunto y de manera global, que todos tenemos derecho a que se nos administre justicia y nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio y ante tribunales establecidos, los cuales estarán expeditos para impartir la justicia de manera imparcial.

De manera particular, destaco la función jurisdiccional como uno de los medios de que se vale el Estado para ejercitar sus atribuciones de reglamentación de la actividad privada. El ejercicio de esta función presupone un conflicto de derecho que no se puede dejarse a las partes resolver y requiere de un procedimiento especial previo, mismo que constituye una garantía para las partes en conflicto. Además, la actividad jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría en el supuesto de que se permitiera hacer justicia por propia mano; esta concebida como

un medio de para mantener el orden jurídico y, en esa medida, la sentencia que se dicte, con carácter definitivo, habrá de provocar la cesación del conflicto ordenando restituir y respetar el derecho ofendido.

De los artículos plasmados con antelación, podría pensarse que el arbitraje, como un medio para resolver controversias específicas por acuerdo previo de voluntades, sería violatorio de los principios en ellos establecidos. Sin embargo, no consideramos que esto suceda, ya que el arbitraje es el resultado de un acuerdo de voluntades que concluye en un laudo arbitral, el que por sí solo no tiene ninguna fuerza para su cumplimiento, sino que necesita la intervención del órgano judicial del Estado soberano para poder hacer cumplir lo establecido en dicho laudo arbitral.

Los artículos constitucionales que se mencionaron párrafos arriba, prohíben la creación de tribunales especiales y la existencia de leyes exclusivas, estableciendo el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales creados por el Estado, en el cual el tribunal arbitral es el resultado de la voluntad de las partes previéndose la aplicación de disposiciones legales y el respeto absoluto de las garantías individuales. Por otra parte, la expresión "tribunales previamente establecidos" debe ser entendida en un sentido lato que abarca no solo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial.



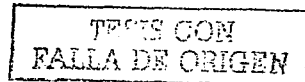
A mayor abundamiento, en el procedimiento arbitral no podría hablarse de violación de garantías, ya que ninguna de las partes que en él intervienen son consideradas como autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, versa de la siguiente manera:

"A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros o de arbitadores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

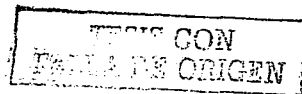
Es muy claro el precepto legal constitucional respecto del juicio arbitral en el Estado, pero también se encuentra una contradicción con la Constitución Federal, la cual, en orden jerárquico, el órgano jurisdiccional se tendrá que basar en la ley suprema, pudiendo vulnerar las garantías de los gobernados en este sentido.



**FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO ARBITRAL
EN MATERIA CIVIL LOCAL.**

El juicio arbitral en materia civil, se encuentra estipulado en el Título Octavo, Capítulo Único artículos del 452 al 479, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz; siendo este el fundamento legal por medio del cual se encuentra sustentada la figura jurídica motivo de la presente investigación.

Haciendo la observación que en el Título mencionado con anterioridad, no se encuentra regulada la manera en que los árbitros llevaran los autos a los jueces del orden común, para la ejecutabilidad del mismo.



CAPITULO CUARTO

ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO ARBITRAL Y LAS PRUEBAS

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ARBITRAJE; POSIBLE ACUERDO AL RESPECTO

Una de las principales características que definitivamente influye en los abogados y comerciantes para tomar la decisión de acudir al arbitraje, es la confidencialidad. El derecho interno de la mayoría de los países otorga la facultad a las partes para celebrar un acuerdo que establezca los límites correspondientes al tema de confidencialidad, que a nuestro juicio debe ser total.

El acuerdo de confidencialidad puede abarcar lo siguiente:

- a) Toda la documentación o información que se utilice dentro del procedimiento, como pueden ser los elementos de prueba y las alegaciones escritas y orales,
- b) El hecho mismo de que el arbitraje se está realizando,
- c) Identidad de los árbitros,
- d) Contenido del laudo arbitral,
- e) Medidas para mantener la confidencialidad.

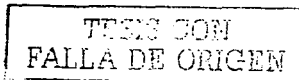
COMUNICACIÓN ESCRITA ENTRE LAS PARTES Y LOS ÁRBITROS

Se recomienda considerar las siguientes cuestiones, en caso de que no estén ya previstas en el reglamento aplicable o que, en ese supuesto, se desee modificarlas, siempre y cuando esto sea posible:

- a) Determinar las declaraciones que deban presentarse por escrito;
- b) Determinar las declaraciones que tienen derecho a presentar las partes;
- c) Si se autorizan declaraciones escritas con posterioridad a las audiencias;
- d) Si la forma de presentar las declaraciones será consecutiva o simultánea;
- e) La estructura de las declaraciones escritas;
- f) Un calendario para la presentación de las declaraciones escritas;
- g) La forma de intercambiar estas declaraciones; y
- h) El número apropiado de ejemplares que se deberá enviar al tribunal arbitral y a las otras partes.

DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE ESCRITOS

Como se puede deducir, en el proceso arbitral puede existir gran número de escritos incluyendo la demanda y la contestación de la misma, por lo cual es recomendable que se aclaren aspectos relacionados con el intercambio de dichos documentos como es un calendario para la presentación de los escritos, tomando siempre en cuenta lo establecido por el reglamento acordado, en caso de que

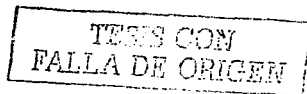


exista. En ocasiones el tribunal preferirá no planificar de antemano la presentación de los escritos, y desee hacer esto durante el desarrollo del procedimiento. Igualmente el tribunal arbitral podrá decidir a su libre juicio si recibirá documentación o no después de la o las audiencias realizadas durante el procedimiento. Se recomienda acordar si la presentación de los documentos será consecutiva o simultánea.

DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y REMEDIO QUE SE SOLICITE

Esta parte podría ser considerada como la médula espinal del documento que deba prepararse como resultado de la audiencia previa, aunque claro está que al evolucionar el procedimiento se deberá revisar este documento, pues deberá quitarse los puntos controvertidos ya resueltos y aumentar los que puedan surgir con posterioridad a la elaboración del mismo. Consiste básicamente en la preparación de la lista de puntos controvertidos, incluyendo el orden que se ha de seguir para resolverlos y terminando con la necesidad de definir con mayor exactitud la reparación o remedio que se solicita, en caso de que no esté muy claro.

La intención es delimitar la *litis*, sin formular alegaciones. Podrían determinarse las cuestiones que cabría decidir con carácter preliminar, o si determinada cuestión



debiese decidirse en un laudo parcial antes de pasar a otras cuestiones (v. Gr. La cuantía de los daños).

En ocasiones es conveniente declarar los hechos incontrovertidos, es decir, las partes pueden establecer que en determinada cuestión de hecho no existe controversia alguna, lo que simplificaría la práctica de las pruebas.

La importancia del orden en que se deban analizar los puntos controvertidos, radica en que algunos puntos pueden ser preliminares con respecto a otros, como sería el caso de la competencia del tribunal arbitral la cual es preliminar a las cuestiones de fondo del asunto. Puede considerarse apropiado resolver mediante un laudo arbitral parcial algunos puntos, como sería el caso nuevamente de la competencia del tribunal arbitral. Para tal efecto, se otorgaría a las partes un plazo dentro del cual deberán presentar las estipulaciones por escrito al tribunal arbitral.

Creemos importante esa parte de la audiencia previa pues la determinación de los puntos controvertidos ayuda a centrar la atención de las partes sobre lo esencial de la controversia, facilitando la resolución rápida y concreta y la elección del procedimiento idóneo. Sin embargo, podría darse el caso de que dicha lista limite la flexibilidad al procedimiento, pero es por esa razón que se recomienda la revisión paulatina de la misma.

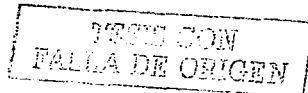
POSIBILIDAD Y EFECTOS DE UNA AMIGABLE COMPOSICIÓN

En principio no hay que obstaculizar a las partes en su intento de resolver la controversia. No obstante, es recomendable que para llegar a una transacción la conferencia se limite a examinar lo siguiente:

- a) Situación en lo que respecta a conversación con miras a una transacción;
- b) Si la posibilidad de celebrar conversaciones con miras a una transacción debiese influir en el calendario del procedimiento arbitral, y;
- c) En tal supuesto, si desean actuar sobre la base de un conjunto de normas.

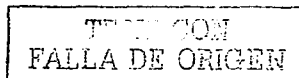
Recordemos que, aunque el procedimiento de conciliación es procedimiento independiente, sugerir las negociaciones haría imposible continuar con la idea del arbitraje.

Tenemos entonces ciertos puntos preliminares al arbitraje que de alguna manera deberán contemplarse antes de llevarse a cabo el mismo. Asimismo, tenemos que dentro del arbitraje como en todo procedimiento se deberán de presentar las pruebas correspondientes al caso concreto, y las cuales permitirán al arbitro o al tribunal arbitral, determinar quien en su caso tiene la razón.



ARBITRAJES MULTILATERALES

Muchos problemas pueden derivar del análisis de este tipo de arbitrajes, de manera particular la redacción del acuerdo arbitral y la constitución del tribunal arbitral son dos cuestiones que plantean problemas especiales. Consecuentemente, todo el procedimiento hasta dictar, reconocer y ejecutar el laudo debe ser analizado. En caso de existir controversias, se deberá determinar los principales puntos en litigio en cada una, con miras a comprobar si sería útil dividir en etapas las actuaciones multilaterales; en caso de así decidirlo, la primera etapa podrá estar dedicada a las objeciones relativas a la jurisdicción del tribunal arbitral y las siguientes etapas podrán centrarse en el orden adecuado de adopción de decisiones que de alguna manera constituyan decisiones preliminares en otra controversia. En general podemos decir que todos los puntos anteriormente analizados de los cuales se recomienda un análisis y una regulación en las audiencias previas, deberán ser tomados en cuenta de manera más profunda y detallada en arbitrajes multilaterales. Entre los aspectos que pueden ser más complejos tenemos: el intercambio de documentos entre las partes y el tribunal arbitral; el orden para decidir las cuestiones controvertidas, en caso de que las mismas deban decidirse en diferentes momentos; la forma en que las partes participan en la práctica de las pruebas testimoniales; el nombramiento de peritos y la participación de las partes en el examen de sus dictámenes; el calendario de las audiencias y el orden para presentar sus alegaciones y pruebas.



La lógica nos conduce a concluir que si bien han resultado útiles y necesarias las conferencias previas en los arbitrajes bilaterales, con mayor razón se debe fomentar su utilización en los arbitrajes multilaterales, pues permitirán un desarrollo positivo de este tipo de operaciones y evitarán que las controversias reunidas en un arbitraje multilateral se rijan por acuerdos de arbitraje no armonizados.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

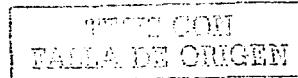
PROCESO.- Derecho. Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley.³⁹

Cualquier acción, audiencia, investigación, indagatoria o encuesta en la cual, de acuerdo con la ley, se puede obligar a dar un testimonio.⁴⁰

JUICIO ARBITRAL.- El de carácter voluntario en el que las partes someten su controversia a la resolución de uno o varios árbitros.

³⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. Nota al pie No. 1, capítulo I, p. 108-1.

⁴⁰ Traducción de la definición contenida en el Código de Evidencias del Estado de California, EUA. (901)



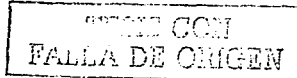
Proceso de resolución de controversias en donde una tercera parte (árbitro) dicta una decisión después de una audiencia en la cual ambas partes tienen derecho a ser escuchadas.⁴¹

El proceso arbitral nace convencionalmente y ha cambiado según la influencia cultural de los pueblos y las épocas, pero en su base han quedado las directrices inalterables de los procedimientos de buena fe. Consecuencia lo anterior, son las breves fórmulas de trámite y de mecánica procesal, como son la oralidad, la inmediatez y la secuencia lógica de las actuaciones.

El procedimiento arbitral inicia en stricto sensu, cuando el tribunal arbitral está formado y continúa con una serie de actos cuyo final es la expedición del laudo arbitral. En dicho proceso las partes pueden presentarse representadas o asesoradas.

Como ya se ha mencionado en varias ocasiones a lo largo del presente trabajo, los procesos arbitrales cuentan con flexibilidad, característica que permite adaptar las necesidades de cada caso a este recomendable medio de solución de controversias. De manera general, se puede decir, que las etapas indispensables dentro de cualquier proceso arbitral son: la formación y aceptación del tribunal, la

⁴¹ Traducción de la definición contenida en el caso: Wauregan Mills Inc. V. Textile Workers Union of America, A.F.L.C.I.O., 21 Conn. Sup. 134, 146 A. "d. 592, 595.



demanda, la contestación de la misma, los medios de confirmación y el laudo o sentencia arbitral.

Cualquier pacto en contrario a la autonomía de la voluntad de las partes deberá ser considerado como nulo, pues aunque el principio rector en las relaciones comerciales es la autonomía de la voluntad de las partes, éstas no pueden, por ejemplo, acordar que las facultades del tribunal arbitral vayan en contra del orden público o que sus decisiones afecten a terceros.

En el procedimiento arbitral es indudablemente más efectivo el convencer que el imponer medidas, lo que significa que los árbitros deben tomar en cuenta que lejos de actuar como dictadores cuyas decisiones deben ser incuestionables, deben tratar de hacer ver a las partes que sus decisiones son el punto justo para cada situación.

El tribunal entre otras facultades tiene la de decidir sobre su propia competencia y dictaminar las providencias precautorias.

Estas providencias generalmente se obedecen voluntariamente para no contradecir a quien va a resolver el arbitraje, aun que formalmente no existe obligación de acatarlas por carecer los árbitros de la facultad de imperio. Para obligar a las partes a acatarlas, el árbitro tendría que solicitar la asistencia de un

juez, respetando lo establecido en los tratados internacionales. Igualmente, existe la posibilidad de reconocer y ejecutar un laudo provisional.

LA ETAPA PROBATORIA

Como parte del procedimiento arbitral, la etapa de pruebas se sujeta a lo acordado por las partes, regulándose generalmente en sus límites y condiciones en las audiencias previas. En el procedimiento arbitral se permiten las pruebas que las partes quieran o, en su caso de que no se diga nada y de que se otorgue discrecionalidad al tribunal, las que éste estime convenientes.

Se ha considerado la necesidad de regular esta etapa del procedimiento, pues no siempre se contará con el acuerdo de las partes y, si se cuenta con éste, no siempre será provechoso.

Otra posible solución es formular una guía que examine posibles métodos para llevar a cabo esta práctica y que quizá incluya también varios modelos de normas que las partes podrían convenir en aplicar.

Dentro de las pruebas que pueden las partes presentar están las siguientes:

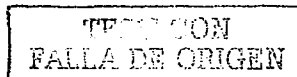
PRUEBA DOCUMENTAL: estos documentos pueden ser el fundamento para que el tribunal resuelva el asunto en determinada dirección, y se recomienda que

dentro del arbitraje se estipulen plazos para la presentación de los documentos, así como las consecuencias por su presentación tardía. Los documentos podrán ser impugnables como en todo procedimiento cuando de ellos se dude su autenticidad.

PRUEBAS MATERIALES DISTINTAS DE LOS DOCUMENTOS: Deben establecerse las disposiciones, medidas y calendario que regulen la presentación de las pruebas materiales, tales como: la inspección de muestras de mercado, ver una grabación de video o asistir a la demostración del funcionamiento de una máquina, según el caso en concreto. Tratándose de una inspección *in situ*, el tribunal arbitral podrá considerar el momento y lugar de la inspección y la necesidad de evitar que haya contacto entre los árbitros y alguna de las partes en ausencia de la otra, con respecto a puntos controvertidos.

TESTIGOS: es conveniente que se regule lo siguiente en relación con el modo de presentar y oír a los testigos:

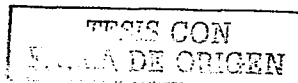
- a) La determinación de las personas que pueden ser testigos o por lo menos el establecimiento de limitaciones.
- b) La notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar. En el documento correspondiente deberá mencionarse la materia sobre la que el testigo declarará, idioma que utilizará, la naturaleza de la relación del testigo



con cualquier de las partes, así como su competencia, experiencia y la forma en que le consten los hechos sobre los que declarará;

- c) La deposición por escrito de los testigos, aunque no siempre se requiere el testimonio por escrito tiene como gran ventaja que acelera el proceso.
- d) La práctica del interrogatorio de los testigos, como es: las personas que podrán declarar como testigos; el orden en que declararán; orden en que se formularán las preguntas; casos de testimonio bajo juramento, etc.
- e) Deposición de representantes de una de las partes, es decir, que alguna persona podrá ser oída como representante mas no como testigo.

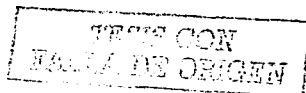
PERITOS Y PRUEBA PERICIAL.- Se podrá dar facultad al tribunal para designar peritos, ya sea previa consulta a las partes o derivada de una decisión propia. La ventaja de solicitar la opinión de las partes es que se pueden proporcionar las características requeridas en el perito, es decir, la especialidad, experiencia y competencia técnica. Igualmente tenemos la forma en que las partes pueden presentar pruebas periciales sobre puntos controvertidos, caso en el cual se recomienda establecer la necesidad de presentar, con anterioridad a la audiencia en que se presente el perito, una notificación al tribunal arbitral. En ambos casos se recomienda aclarar si el testimonio será oral o por escrito y la



necesidad de que el perito se presente en una audiencia para responder a las eventuales preguntas, y, en general la manera de desahogar esta valiosa prueba.

AUDIENCIAS.- En algunos casos podría ser conveniente establecer que no es necesaria la celebración de audiencias, tomando en cuenta el grado de complejidad del asunto, la ubicación geográfica de las partes y el presupuesto para solucionar el asunto. En otros casos la celebración de las audiencias es incontestable. Definitivamente con la ayuda de las audiencias, mediante una confrontación directa de los argumentos, se resuelven mejor y más rápido los puntos controvertidos, que por simple intercambio de correspondencia. Sin embargo, un hecho práctico, como la dificultad de coordinar agendas para la celebración de las audiencias, podría retrasar considerablemente el procedimiento. En la audiencia previa se recomienda que se especifique:

- a) Una sola serie continua o varias series separadas de audiencias,
- b) El establecimiento de fechas para las mismas,
- c) Si habrá declaración de apertura y de clausura,
- d) duración de la audiencia y la conveniencia de limitar el tiempo total del que disponen las partes para presentar sus alegatos orales e interrogar a los testigos,
- e) El orden en que presentarán sus alegatos, si se permitirá declaraciones de réplica y contra réplica



- f) La forma de la práctica oral de los testigos,
- g) Si es necesario que los testigos presenten juramento o promesa,
- h) Si se necesitara interpretación, así como el pago de ésta,
- i) Medias para dejar constancia de las audiencias.

TERMINACION
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL Y PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

EL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

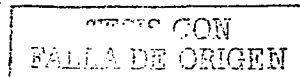
Laudo.- Derecho, Decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores, resolviendo un asunto sometido a su consideración.⁴²

Es la decisión o determinación dada por árbitros o comisionados, u otras personas privadas con facultades de decisión, respecto a una controversia sujeta a ellos. El documento conteniendo dichas decisiones.⁴³

Como se deduce de las definiciones antes transcritas, el procedimiento arbitral termina con la decisión de la entidad o autoridad que analizó la disputa, que en este caso se llama laudo o sentencia arbitral. Los reglamentos arbitrales establecen un término para que el tribunal arbitral dicte el laudo, el cual es generalmente prorrogable a criterio del propio tribunal o de la institución, según se señala en las reglas.

⁴² PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Op. Cit. Nora al pie N. 1, p. 776

⁴³ Traducción de award, West Publishing Co. Sixth Edition, 1990, p. 137



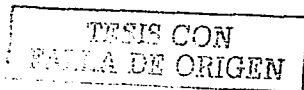
TIPOS DE LAUDOS:

Existen tres tipos de laudos arbitrales:

1. **Laudo final.**- Indica la terminación de las actuaciones dentro del procedimiento que se refiere al fondo del asunto poniendo fin al mismo, basado en todos los documentos y demás pruebas por las partes.
2. **Laudo interlocutorio (interim).** - Se dicta durante el procedimiento relativo a cuestiones incidentales. Su fundamento se encuentra en la discrecionalidad del tribunal arbitral para llevar a cabo el procedimiento.
3. **Laudo por acuerdo de partes.**- Se da en caso de que las partes lleguen a una transacción durante el procedimiento que ponga fin al conflicto.

El laudo arbitral que dicta el tribunal arbitral debe estar por escrito y en el supuesto que dicho tribunal este integrado por más de dos árbitros, se deberá tomar las decisiones por mayoría, de dejando constancia de la razón por la cual no lo firmaron los demás y, observando, en caso de empate, lo que diga el presidente del tribunal.

El laudo arbitral, además de referirse al fondo del asunto, debe considerarse las costas del arbitraje. Las instituciones arbitrales y la práctica en los arbitrajes ad-hoc prevén que las partes otorguen una garantía consistente en una provisión



de fondos, y lo justo es que todos los gastos derivados del arbitraje sean solventados por la parte que originó el conflicto; sin embargo, debe atenderse a lo pactado por las partes para resolver al respecto. Las costas deben incluir tanto los gastos administrativos del procedimiento como los honorarios y gastos de los peritos si los hubiere y los gastos normales realizados por las partes para su defensa.

El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar sede del arbitraje y en la fecha de firma del tribunal arbitral. Dictado el laudo, se notifica a las partes siempre y cuando los gastos de arbitraje hayan sido íntegramente pagados, ya sea al tribunal arbitral o a la institución arbitral, según sea el caso.

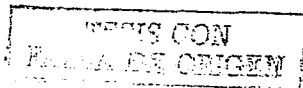
Una vez fallado el laudo, no se puede modificar la esencia de su contenido; en todo caso, se podrá cambiar por cuestiones mecanográficas o de cálculo. Esto no quita la posibilidad de que posteriormente a su fallo se aclare el laudo en caso de que sea obscuro y poco claro.

Existe diferencia entre el laudo dictado en un arbitraje en derecho y el que resulta de otro en equidad, ya que en el primero, el laudo debe ser fundado y motivado de acuerdo a las reglas que anteriormente se hubieren seleccionado para resolver el asunto, y en el segundo, por tratarse de un laudo dictado en conciencia, no se requiere de esa justificación.

Igual que en los puntos anteriormente tratados, se debe analizar si estamos en presencia de un arbitraje ad-hoc o de uno institucional, para acatar lo que dicen las reglas aplicables a todo lo relacionado con el laudo arbitral.

Una pregunta que puede surgir al hablar del laudo arbitral, es sobre si el tribunal arbitral tiene facultades suficientes para declarar daños punitivos a la parte perdedora. Al respecto, podemos decir que los daños punitivos no constituyen una reclamación sino un remedio, por lo que si no se logra la reparación de estos daños mediante el arbitraje, no se puede después buscar por otras vías por tratarse de una cosa juzgada, *res judicata*.

LAUDO ARBITRAL. PARA SU EJECUCION DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez debe observar los siguientes requisitos: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro o sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en



tanto que si se trata los casos a que se refieren los artículos 612 y 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos;...⁴⁴

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRA LAUDO Y SENTENCIA

Se presenta una vez más la situación de la naturaleza jurídica, como es el caso del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles que llama sentencia al laudo, al igual que el numeral 476 del mismo ordenamiento, al indicar que la ejecución de las sentencias arbitrales, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto el Tribunal de Arbitraje.

Respecto de las similitudes y diferencias que existen entre laudo y sentencia, el profesor Cipriano Gómez Lara en su libro "Derecho Procesal" explica lo siguiente:

Similitudes:

1. ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes
2. Son emitidas por un tercero imparcial: árbitro ó juez
3. Culmina el procedimiento encaminado a la solución del fondo del conflicto
4. Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla

⁴⁴ cfr. Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tomo IV, Segunda Parte-I, P.308; Amparo en revisión 858/89.

TERMS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y procedimiento
6. La ejecución se realiza por orden de un juez
7. La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia

Diferencias:

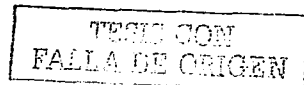
Laudo

1. Lo emite un particular
2. Aún siendo obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio
3. Necesita homologación para ser ejecutado

Sentencia

1. La emite un juez
2. Tiene el imperio que le otorga la potestad pública
3. No necesita de la homologación para ser ejecutada.

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.- Como ya lo había mencionado antes, los árbitros no tienen facultad de imperio y por tal razón es imposible que ellos coactivamente obliguen a las partes a cumplir con lo dictado por el laudo arbitral; sin embargo, las partes tienen la posibilidad de acudir ante un juez, quien sí tiene la facultad de imperio, para solicitarle que ejecute el laudo fallado por el tribunal arbitral.



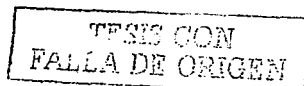
La ejecución de los laudos es susceptible de la doble vía, la "De la ejecución" a que se refiere el numeral 341, y la "De la vía de apremio" de acuerdo con el diverso artículo 352 ambos del multicitado Código objetivo, siendo esta última la que mas susceptible de acudir.

En caso de solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o la injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si es o no ejecutable, conforme al derecho aplicable.

HOMOLOGACION Y EXEQUATUR

Cipriano Gómez Lara manifiesta que la homologación y el exequatur, constituyen el pleno reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo, es decir, tienen el efecto de darle ejecutabilidad al laudo para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes.

En este sentido de ideas se hace referencia a lo establecido por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a varias ejecutorias,

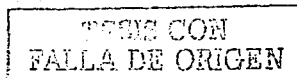


han establecido la tesis de que los árbitros no gozan de jurisdicción, y de que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las aprueba el juez ordinario por medio de lo que se le llama homologación de las mismas.

De la idea expresada en el párrafo anterior, me permito manifestar que los árbitros como tales figuras solucionadoras de conflictos o intereses, si cuentan con la jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, mas sin embargo, no cuentan con la coactividad para darle ejecutabilidad a sus resoluciones. La sentencia que estos árbitros declaran no necesita ser ratificada por el juez del orden común, a quien la ley solo los faculta para ejecutar tales laudos arbitrales, pero no para darle validez, ni mucho menos para revocarla.

"El laudo solo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, de suerte que entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional". (Ejecutoria de la Suprema Corte, Seminario Judicial, Suplemento del año de 1991, pag. 852).

Cabe aclarar que el término homologación no es utilizado por la legislación, ni por la jurisprudencia mexicana, solo lo emplea la doctrina procesal.



PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ARBITRAL

Es importante advertir que toda vez, que el arbitraje no se ejerce procesalmente en nuestro país, podemos decir también, que sí está tutelado por la justicia federal tal y como lo expresa el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo segundo que establece lo siguiente: "Contra las resoluciones del árbitro designado por el Juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas". En virtud de que en el Código Procesal de Veracruz no se especifica tal ordenamiento se advierte que las resoluciones dictadas por los árbitros ya sea en el Distrito Federal o en el Estado de Veracruz, se encuentran regidas por los mismos reglamentos sin que exista una diferenciación de fondo que pudiera trascender, por lo tanto, debe considerarse que en nuestro Estado también es procedente el juicio de amparo contra las resoluciones de los árbitros.

"ARBITROS JUDICIALES, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el término autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales ya de hechos, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". De esta tesis se desprende claramente que el árbitro nombrado

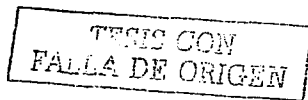
en virtud de la aplicación de un precepto legal, como el artículo 9° transitorio del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tiene el carácter de autoridad y en consecuencia, no es improcedente el juicio de amparo que contra el mismo se promueva".⁴⁵

De lo anterior se deduce que con tal base si procede el amparo contra tales laudos arbitrales. Solo que homologados; al respecto el profesor Jesús Toral Moreno menciona que "El procedimiento arbitral es un genuino proceso y en él se desenvuelve propiamente hablando la función jurisdiccional".⁴⁶

En consecuencia de lo antes expresado, se confirma la procedencia del juicio de amparo contra los laudos arbitrales, toda vez, que los árbitros deben considerarse como autoridades, tomando como base la tesis jurisprudencial que al rubro dice: "Autoridades para efectos del juicio de amparo", cuyo texto en síntesis dice que el concepto de autoridad para el juicio de amparo debe entenderse solamente para aquellos órganos que disponen de la fuerza pública, en sentido material, sino también el de que las autoridades ejerzan actos públicos.

⁴⁵ cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Epoca, tomo LXXXIX, p.355.

⁴⁶ Citado por Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Pág.312

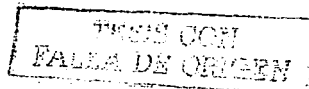


PROPUESTA Y CONCLUSION

La solución de conflictos de intereses en nuestros tiempos tiene diversas alternativas a lado del proceso jurisdiccional; por tal motivo y siendo una de ellas la figura heterocompositiva en la que se da la participación de las partes y de un tercero imparcial ajeno a la relación sustancial denominado "arbitro". De donde dicho procedimiento evitaría largos y tediosos litigios, así como liberar de carga de trabajo a los juzgados del orden común, haciendo su función jurisdiccional mas real, al aplicar adecuada y efectivamente la administración de justicia de manera pronta y expedita.

El arbitraje tiene importancia en su práctica al determinar en su función de aplicabilidad para la solución de conflictos entre particulares, la celeridad, el sigilo y la experiencia en el asunto, lo cual, suprime actuaciones y abrevia plazos, de donde resulta como se ha mencionado una economía procesal en todos sus contextos, siendo una alternativa a considerar por su eficacia.

El acuerdo de voluntades de las partes se manifiesta a través de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral, los cuales nacen como actos jurídicos de naturaleza privada, sus efectos son fuente del procedimiento arbitral que es un



auténtico proceso y se norma por el código adjetivo; esto es, que la naturaleza jurídica del juicio arbitral no emana del acuerdo de voluntades de las partes, ya sea la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, sino que el mismo está facultado por el Estado, siendo por esto que se debe considerar como jurisdiccional dicha figura.

El laudo es el pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral en ejercicio de la función jurisdiccional que pone fin al antagonismo entre las partes, actuando el árbitro en un plano de superioridad respecto de aquellas, no restando validez, ni obligatoriedad al laudo arbitral.

Cuando un Laudo arbitral cause un agravio a las partes es procedente el juicio de amparo, toda vez, que el mismo ejerce actos de autoridad al hacer uso de la función pública de la administración de justicia facultado por la ley, y por el mismo estado.

La ejecución de los laudos arbitrales corresponde a la autoridad judicial, teniendo los jueces la obligación de auxiliar a los árbitros, por lo que a través de la homologación que tiene efecto de dar ejecutabilidad al laudo, se obtiene su cumplimiento forzoso.

Al margen de todo lo manifestado en este trabajo de investigación, puede considerarse al arbitraje como una figura meramente conocida y sin practica, habiendo gran desconocimiento por parte de los que de alguna manera estudiamos el derecho, aun cuando dicha figura se encuentra tipificada en nuestra legislación civil, siendo esto un derecho vigente abandonado que no aprovechamos, por lo cual no se le puede considerar positivo, es lo que muchos llaman un derecho vigente no positivo, que debe retomarse o iniciarse para una menor administración de justicia en nuestro país.

Por lo tanto, debe considerarse el estudio que aquí se precisa, para efecto de que se considere al Arbitraje como una figura precisa que pudiere incorporarse positivamente al sistema judicial, con la convicción de ser una materia jurídica mas, en donde podrán ventilarse controversias del orden civil, dando con esto, mayor flujo a la impartición de justicia, considerando que existirá una economía procesal y monetaria para los usuarios de este proceso. Y mas allá, del uso que pudiere tener el Arbitraje, debe considerarse igualmente la búsqueda de personal altamente capacitado para desempeñar el cargo de arbitro, el cual tiene inmersa una enorme responsabilidad, pues esta en juego los intereses de los ciudadanos, mismos que al dejar en manos del arbitraje sus respectivas controversias y derechos, dejan en ellos también, la confianza en la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

1. **Siqueiros, José Luis**, el arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada, escuela libre de derecho, fondo para la difusión del derecho, Miguel Angel Porrúa, grupo editorial, primera edición, México, 1992, p. 7.
2. **Briseño Sierra, Humberto**, el arbitraje comercial, doctrina y legislación, textos universitarios departamento de derecho, uia, editorial limusa, s.a. de c.v., México, 1988, p. 12.
3. **Chiovenda, José**, op. Cit. Supra nota 148
4. **Wach, Adolfo**, manual de derecho procesal civil, buenos aires, 1977.
5. **Guasp, Jaime**, el arbitraje en el derecho español, barcelona, bosch, 1956.
6. **Rocco, Ugo**, Tratado de derecho procesal civil, t. I, trad. De Santiago Sentia Melendo y Marino Ayerra Redin, Santa Fe de Bogotá/Buenos aires, Temis/Depalma, 1969.
7. **Alcala-Zamora y Castillo, Niceto**, Proceso, autocomposición y autodefensa, México, UNAM, 1970 (2ª. Ed).
8. **Pallares, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 20ª. Ed., México, 1991.
9. **Gómez Lara Cipriano**. Teoría general del proceso. Ed. Harla, 7ª. Ed. México, 1991.
10. **Carnelutti**, citado por pallares, Eduardo. Ob. Cit.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

11. **De Pina Rafael**, diccionario de derecho, Ed. Porrúa, México, 1991.
12. **Gómez Lara, Cipriano**. Teoría general del proceso. Ed. Harla. 7ª Ed., México, 1998.
13. **Ovalle Favela, José**. Derecho procesal civil. Ed. Harla, México, 1989.
14. **Arellano García, Carlos**. Procedimientos civiles especiales. Ed. Porrúa. México, 1985.
15. Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII.
16. **Alsina, Hugo**. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial".
17. **Palomar De Miguel, Juan**, Op. Cit. Nota al pie No. 1, capítulo I, p. 1084.
Traducción de la definición contenida en el Código de Evidencias del Estado de California, EUA. (901)
18. Traducción de la definición contenida en el caso: Wauregan Mills Inc. V. Textile Workers Union of America, A.F.L.C.I.O., 21 Conn. Sup. 134, 146 A.2d. 592, 595.
19. Traducción de award, West Publishing Co. Sixth Edition, 1990, p. 137
20. Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tomo IV, Segunda Parte-1, p.308, Amparo en revisión 858/89.
21. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Epoca, tomo LXXXIX.
22. **Volterra, Eduardo**., Instituciones de Derecho Privado Romano. España, 1991.

TESIS CON
LLA DE ORIGEN

23. **Berni y Catalá, Joseph.** Las Siete Partidas, Tit. IV, Ley XXIII, Pártida Tercera, Imprenta de Benito Monfort, España, 1967.
24. **Margadan. S. Floris.** Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge., 13ª. Ed., México, 1985.
25. **Becerra Bautista, José.** El proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 12ª. Ed. México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN